

**AVISO No 7311000 - 11106****LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ****HACE CONSTAR:**

Que mediante Publicación Oficial **4917** de fecha **25 Enero 2017** se citó a **ANONIMO** en su calidad de Reclamante,, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto **No.3449** del **8/31/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS. Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá,** acto administrativo que en su parte resolutive reza:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la empresa UNION TEMPORAL UTAM AM 2011 y/o ANDRES EDUARDO ZULUAGA CAMACHO, identificado con NIT NO REGISTRA domiciliada en carrera 16 No. 100 20 Piso 3 Edificio Chico 100- Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Y de acuerdo con la normativa vigente para tal efecto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente diligencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las demás comunicaciones pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS.**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **15 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

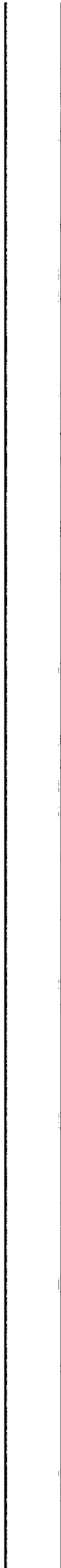
**YUDY RODRIGUEZ OCAMPO**

El presente Aviso se desfija hoy \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_.

**YUDY RODRIGUEZ OCAMPO**

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\elopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO 0 Q 3 4 4 9 )

31 AUG 2015 2015

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNAS DILIGENCIAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, artículo 3 Resolución 404 de modificada por la ley 2143 de 2014 y artículo 3 de la ley 1610 de 2013.

**HECHOS**

1. Mediante Radicado 87454-177353 de fecha 15 de Noviembre de 2012 se presentó mediante ANONIMO a la Dirección Territorial de Cundinamarca hoy Bogotá y el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, quien Mediante Auto Comisorio No 4786 del 30 de Noviembre de 2012, se comisiono a la Inspección Veintiuno de trabajo, para adelantar averiguación preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, contra la empresa (**UNION TEMPORAL UTAM AM 2011 representa por el señor ANDRES EDUARDO ZULUAGA CAMACHO y la Unidad Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).**)
2. la funcionaria Avoco conocimiento en fecha 04 de diciembre de 2012 para adelantar las actuaciones administrativas correspondientes ordenando realizar pruebas conducentes y necesarias para esclarecer los hechos de facultad del Ministerio del Trabajo.
3. se solicitó certificado de representación legal de la UNIÓN TEMPORAL UTAM AM 2012, encontrando que existe un registro mercantil con la denominación UNION TEMPORAL AMT Y ASOCIADOS LTDA en LIQUIDACION y la consulta por la sociedad denominada UNION TEMPORAL AM 2011 no retorna resultado en el registro de confecamaras
4. La funcionaria teniendo en cuenta que se trata de una copia remitida de forma anónima y sin datos de identificación precisa del querellado, y

**CONSIDERANDO**

Que la denunciad presentada de forma **ANONIMA**, no permite evaluar si había merito suficiente para continuar o no con una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Además y teniendo en cuenta que se trata de un anónimo, "La Sala Plena de la Corte Constitucional" en **sentencia C-832 de 2006** presenta análisis sobre algunas normas de la Ley 962 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización, reducción de trámites y procedimientos administrativos de los

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Según el artículo 81 "Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables".

Teniendo en cuenta el objetivo de la ley con los cuales se da cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia, eficacia y eficiencia en las actuaciones administrativas. La corte ha señalado:

*"La disposición demandada reproduce en un texto único una regla que ya existe en los distintos regímenes de procedimiento penal, disciplinario y fiscal. Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso. Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa. La norma contenida en el artículo 81 demandado recoge en una única disposición los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente. Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control."*

Esto conlleva a deducir que las quejas o reclamaciones, deben contener información que provea siquiera un grado de razonable de credibilidad, que tenga datos concretos que permitan determinar las circunstancias fácticas y la identidad de las persona natural o jurídica que se encuentre en el escrito.

Es decir que el escrito anónimo no se trate de meras suposiciones o conjeturas, que se relacionen hechos concretos de modo tiempo y lugar. Individuos concretos y no haya afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas o asuntos que no corresponden a resolver por parte de los inspectores de trabajo,

Analizado los documentos contenidos en la queja es de aclarar que se trata de Contratos de Licitación Pública regidos por Ley 80 de 1993 y estatal de prestación de servicios, la cual no es competencia de esta Entidad "Ministerio del Trabajo" y es de competencia de otros organismos o Entidades Públicas. Adicional a ello, frente a iniciar una averiguación preliminar contra la UGPP, no es competencia de esta entidad.

Por lo expresado anteriormente, este despacho encuentra que la solicitud presentada bajo el Radicado No. 87454-177353 de fecha 15 de Noviembre de 2012 es incompleta, ya que no registra identificación alguna del reclamante como tampoco aporta identificación del certificado de representación legal o acta de constitución de la unión temporal.

Finalmente, este Despacho precisa que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"

modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013, una razón de más para la decisión del presente Acto Administrativo de acuerdo a lo expuesto esta Coordinación:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la empresa UNION TEMPORAL UTAM AM 2011 y/o ANDRES EDUARDO ZULUAGA CAMACHO Identificado con NO REGISTRA, domiciliada en la carrera 16 No. 100-20 Piso 3 Edificio Chico 100- Bogotá D.C.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y de acuerdo con la normatividad vigente para tal efecto.

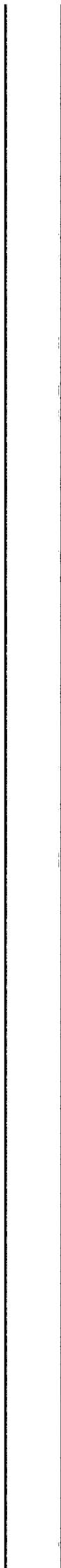
**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente diligencia por la razones expuesta en la parte motiva.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR** las demás comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



}

}